

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 74
7 junio 2023
Original: español

INFORME No. 66/23
PETICIÓN 533-11
INFORME DE INADMISIBILIDAD

MARÍA DEL CARMEN UTRILLA ESTÉVEZ
MÉXICO

Aprobado electrónicamente por la Comisión 7 de junio de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 66/23. Petición 533-11. Inadmisibilidad.
María del Carmen Utrilla Estévez. México. 7 de junio de 2023.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Antonio Francisco Mendoza Utrilla
Presunta víctima:	María del Carmen Utrilla Estévez
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	No se especifican artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² ni respecto algún otro tratado sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	20 de abril de 2011
Notificación de la petición al Estado:	28 de diciembre de 2017
Primera respuesta del Estado:	31 de julio de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	10 de agosto y 26 de octubre de 2020

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Ninguno
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro de plazo:	Sí, el 20 de abril de 2011

V. POSICIÓN DE LAS PARTES

1. El peticionario alega la vulneración a los derechos humanos de la señora María del Carmen Utrilla Estévez (en adelante la “señora Utrilla”) en el marco de un juicio de interdicción seguido en el ámbito interno; así como por la falta de acceso oportuno a su expediente clínico mientras estuvo internada en un hospital del sector público.

Juicio de interdicción 100/F/2007

2. Se relata en la petición que el 13 de junio de 2007 el señor Antonio Francisco Mendoza Utrilla (en adelante el “peticionario”), hijo de la señora Utrilla, solicitó el estado de interdicción de su madre ante el Juzgado de Primera Instancia en Materias Civil y Familiar del Distrito Judicial de Abasolo, municipio de Ometepec, estado de Guerrero (en adelante el “Juzgado”). El 14 de junio el Juzgado nombró tutor interino al peticionario; curador interino al defensor de oficio adscrito a ese órgano judicial, y ordenó al representante de

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante la “Convención” o la “Convención Americana”.

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

la Jurisdicción Sanitaria 06 de Ometepec, Guerrero designar a dos médicos para examinar y dictaminar sobre el estado de salud mental de la señora Utrilla.

3. El 16 de noviembre de 2007 la señora Utrilla compareció de manera escrita ante el Juzgado, en donde manifestó su lucidez mental. Debido a que el representante de la Jurisdicción Sanitaria 06 de Ometepec no designó a los peritos médicos solicitados para examinar el estado de salud mental de la señora Utrilla, por no contar con los médicos especialistas para realizar el referido dictamen, el Juzgado solicitó la designación de dichos peritos al director del Hospital General de Ometepec; el 11 de abril de 2008 el perito designado aceptó y protestó el cargo, y el 10 de marzo de 2009 se designó al médico legista del Distrito Judicial de Abasolo para examinar el estado de salud de la señora Utrilla.

4. El 16 de abril de 2009 el peticionario informó al Juzgado que la señora Utrilla fue ingresada al área de urgencias del Hospital General de Zona 1 “Vicente Guerrero Saldaña” de Acapulco, Guerrero, perteneciente al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Sin embargo, el 22 de mayo de 2009 falleció la señora Utrilla en el referido hospital, por consiguiente, el 21 de febrero de 2012 se sobreseyó el juicio de interdicción.

Solicitud del expediente clínico de la señora Utrilla

5. Por otro lado, el 8 de abril de 2009 el peticionario solicitó ante la dirección general del Hospital General de Zona 1 “Vicente Guerrero Saldaña” el expediente clínico de su madre, la señora Utrilla. En escrito de 4 de junio de 2009 el peticionario informó al director general del IMSS sobre la falta de respuesta del hospital respecto de la solicitud del expediente médico y le solicitó nuevamente su expedición.

6. Ante la falta de respuesta y otorgamiento del expediente clínico de la señora Utrilla, el 7 de octubre de 2009 el peticionario interpuso el juicio de amparo indirecto 1145/2009 en contra del director general del IMSS y del director general del Hospital General Regional 1 “Vicente Guerrero”, mismo que fue admitido el 15 de octubre y turnado al Juzgado Segundo de Distrito del Primer Circuito en materia Administrativa. En sentencia de 28 de diciembre de 2009 el referido juzgado concedió el amparo en favor del peticionario a efecto de que las autoridades responsables, respondieran las solicitudes de acceso al expediente médico de la señora Utrilla.

7. En contra de la sentencia de amparo, el 14 de enero de 2010 la Dirección General del IMSS interpuso un recurso de revisión, mismo que fue radicado en el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el expediente 103/2010. En sentencia de 14 de octubre de 2010 el referido tribunal revocó la sentencia recurrida y sobreseyó el juicio de amparo, debido a que el 5 de abril de 2010 el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos del IMSS proporcionó al peticionario el resumen clínico de la señora Utrilla y, en consecuencia, se configuró la causal de improcedencia relativa a la cesación de efectos del acto reclamado prevista en la Ley de Amparo⁴.

8. Además, el peticionario refiere que el 13 de diciembre de 2011 solicitó copia certificada del expediente clínico de la señora Utrilla ante la delegación del IMSS del estado de Guerrero; no obstante, mediante oficio de 26 de diciembre de 2011 la Coordinación Delegacional de Atención al Derechohabiente le informó que no podía atender su solicitud debido a que no se había proporcionado el número de seguridad social de la señora Utrilla –el peticionario no indica con precisión por qué solicitó nuevamente el expediente clínico de la señora Utrilla ni indica si interpuso algún recurso judicial en el ámbito interno con el objeto ante esta negativa–. Por otra parte, el peticionario refiere que realizó diversas gestiones ante la autoridad agraria del Ejido de Ometepec, Guerrero respecto de una propiedad ejidataria de la señora Utrilla indicando que dicha propiedad se encontraría intestada –no obstante, del escrito enviado por el peticionario el 10 de agosto de 2020 a la CIDH, no se establecen vulneraciones respecto a estos hechos ni brinda documentación de la cual se puedan observar posibles vulneraciones a los derechos consagrados en la Convención Americana–.

⁴ Artículo 73, fracción XVI de la Ley de Amparo: El juicio de amparo es improcedente: [...] XVI.- Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; [...].

9. En suma, de la información aportada por el peticionario, se desprende que los alegatos centrales de la presente petición consisten en: (i) las inconsistencias en el marco del juicio de interdicción, en el cual no se dictaminó sobre la salud mental de la señora Utrilla, siendo sobreseído por su eventual fallecimiento; y (ii) la falta de expedición oportuna del expediente clínico por parte del hospital que atendió a la señora Utrilla hasta su fallecimiento, lo cual podría haber agilizado el traslado de la señora Utrilla a otro hospital en la Ciudad de México con el fin de mejorar su estado de salud.

Posicionamiento del Estado mexicano

10. El Estado, por su parte, argumenta que la petición es inadmisibles debido a que los hechos expuestos en la misma no caracterizan violaciones a derechos humanos. En ese sentido, respecto a la omisión de las autoridades de salud pública en atender la solicitud de expedición del resumen clínico de la señora Utrilla, sostiene que los tribunales domésticos reconocieron la vulneración al derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por consiguiente, en la sentencia de amparo 1145/2009, y de revisión 103/2010 se le restituyeron el goce de sus derechos. Demostrando que el 5 de abril de 2010 se le proporcionó al peticionario el resumen clínico de la señora Utrilla.

11. En ese mismo sentido, México plantea que la muerte de la señora Utrilla no fue resultado de una acción u omisión de los agentes estatales del sector salud ni derivado de los procesos judiciales seguidos en el ámbito doméstico, toda vez que no existe un nexo causal entre la emisión oportuna del expediente clínico de la señora Utrilla y su fallecimiento; por el contrario, establece que esta era derecho habiente del IMSS y fue atendida de manera diligente en un hospital perteneciente a dicho instituto.

12. Por último, el Estado mexicano sostiene que el peticionario pretende que la Comisión Interamericana analice las sentencias dictadas por los tribunales domésticos, pretendiendo así que ese órgano del Sistema Interamericano actúe como lo que califica, o da en llamar una “cuarta instancia”.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

13. Según su práctica sostenida, la Comisión debe identificar el objeto de la petición presentada a su conocimiento a fines de determinar la vía procesal adecuada que debía ser agotada a nivel doméstico para dar cumplimiento al requisito de agotamiento de los recursos internos⁵. En el presente caso, como se ha indicado *ut supra*, la Comisión observa que el objeto de la petición es doble: (i) las alegadas irregularidades en el marco del juicio de interdicción iniciado por el peticionario; y (ii) la falta de acceso oportuno al expediente clínico de la señora Utrilla.

14. Con relación al reclamo (i), surge del expediente que el 13 de junio de 2007 el peticionario solicitó por la vía judicial el estado de interdicción de la señora Utrilla, su madre; no obstante, el 21 de febrero de 2012 el juicio de interdicción fue sobreseído por el deceso de la señora Utrilla. A este respecto, la única diligencia realizada por el peticionario fue la solicitud del estado de interdicción de su madre; luego del sobreseimiento del juicio de interdicción, este no interpuso recurso judicial alguno, en la vía ordinaria o extraordinaria, con el objeto de poner en conocimiento de las autoridades domésticas las alegadas vulneraciones a las garantías procesales expuestas ante el Sistema Interamericano⁶, ni tampoco ha invocado alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención. En consecuencia, la Comisión no cuenta con elementos para considerar que se agotó recurso judicial alguno con el objeto de impugnar las alegadas vulneraciones procesales del juicio de interdicción iniciado por el peticionario. Por consiguiente, no resulta posible acreditar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

⁵ CIDH, Informe No. 56/08, Petición 11.602. Admisibilidad. Trabajadores despedidos de Petróleos Del Perú (Petroperú) Zona Noroeste – Talara. Perú. 24 de julio de 2008, párr. 58.

⁶ Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss.

15. En cuanto al reclamo (ii), se observa que el peticionario interpuso un juicio de amparo indirecto ante la falta de respuesta de las autoridades de salud responsables de la atención médica de la señora Utrilla. Así, el 28 de diciembre de 2009 el Juzgado Segundo de Distrito del Primer Circuito en materia Administrativa otorgó el amparo en favor del peticionario y ordenó a las autoridades de salud otorgarle el resumen clínico de la señora Utrilla; en contra de ello, el director general del Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso un recurso de revisión y debido a que durante su desarrollo se expidió el resumen clínico solicitado por el peticionario, el 14 de octubre de 2010 el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito sobreseyó el juicio de amparo.

16. En ese sentido, la Comisión concluye que este extremo de la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la parte peticionaria presentó la petición el 20 de abril de 2011 y el juicio de amparo indirecto fue sobreseído el 14 de octubre de 2010, también se cumple el requisito de plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES

17. En el presente asunto, la Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en esta etapa, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial de un derecho garantizado por la Convención Americana, pero no para establecer la existencia de una violación a tales derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención constituye un análisis primario que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto⁷.

18. Respecto a la falta de acceso oportuno al historial clínico de la señora Utrilla, el peticionario ha sostenido que esta omisión conllevó a que la señora Utrilla no fuera trasladada oportunamente a otro hospital del sector público de la Ciudad de México, lo que habría conllevado a su muerte por una falta de atención médica adecuada; no obstante, la CIDH observa que no surge del expediente ni el peticionario refiere con precisión el nexo causal entre la falta de acceso al expediente clínico; el eventual traslado de la señora Utrilla a otro hospital, y su consecuente muerte. Por ello, la Comisión considera que este alegato no basta para caracterizar, *prima facie*, una posible violación a alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana.

19. Por otro lado, la Comisión apunta que la información presentada por el peticionario, contenida en la petición inicial y en las comunicaciones posteriores recibidas por la Secretaría Ejecutiva de la CIDH en agosto y octubre de 2020, es sumamente intrincada y de la misma no se establecen ni se desprenden vulneraciones concretas a los derechos consagrados en la Convención Americana ni respecto a otro tratado internacional sobre el cual la Comisión Interamericana tenga competencia.

20. En relación con lo expuesto, la Comisión concluye que los alegatos vertidos por la parte peticionaria resultan inadmisibles con fundamento en el artículo 47.b) de la Convención Americana, toda vez que de los hechos expuestos no se desprenden ni siquiera *prima facie* posibles violaciones a la Convención.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁷ CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de junio de 2023. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.